



RESOLUCION N° 0869-2025-ANA-TNRCH

Lima, 22 de agosto de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 1205-2024
CUT	: 176667-2024
IMPUGNANTE	: Empresa Administradora Cerro S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador – recursos hídricos
SUBMATERIA	: Efectuar vertimientos o reúso sin autorización
ÓRGANO	: AAA Mantaro
UBICACIÓN	: Distrito : Simón Bolívar
POLÍTICA	: Provincia : Pasco
	: Departamento : Pasco

Sumilla: La infracción por efectuar vertimientos de aguas residuales, tratadas o sin tratar, se configura por no contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

Sanción: 10,0 UIT – muy grave.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en fecha 09.10.2024, que le impuso una multa de 10,0 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal d del artículo 277° de su reglamento².

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Administradora Cerro S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso contra la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7B6E5A7C

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Empresa Administradora Cerro S.A.C. alega lo siguiente:

- 3.1. La autoridad no ha emitido pronunciamiento sobre su descargo de fecha 23.09.2024.
- 3.2. La descarga efectuada está amparada legalmente, pues si bien en la Resolución Directoral N° 114-2024-ANA-DCERH se declaró improcedente la prórroga de su autorización de vertimiento, dicha resolución no es definitiva por encontrarse impugnada.
- 3.3. Para la imposición de la multa de 10 IUT no hay explicación sobre los criterios utilizados ni una metodología, deviniendo en arbitraria y afectando el principio de razonabilidad.
- 3.4. Respecto de los criterios de graduación:
 - a. Sobre la “Afectación o riesgo a la salud de la población”, indica que su vertimiento genera beneficios a la calidad del río Ragra.
 - b. Sobre los “Beneficios económicos obtenidos”, indica que su vertimiento se efectúa previo tratamiento y cumple con el pago de la retribución económica.
 - c. Sobre la “Gravedad de los daños”, indica que su vertimiento genera beneficios a la calidad del río Ragra.
 - d. Sobre las “Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable”, indica que la denegatoria de prórroga de su autorización de vertimiento no es una decisión definitiva, pues está en trámite su recurso de reconsideración.
 - e. Sobre los “Impactos ambientales negativos”, reitera que su descarga tiene tratamiento previo.
 - f. Sobre los “Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados”, reafirma que su vertimiento genera beneficios a la calidad del río Ragra.
- 3.5. En lo referido a la recomendación de la autoridad para que obtenga una autorización de vertimiento, manifiesta que espera obtener un resultado positivo de su recurso de reconsideración; asimismo, sobre la recomendación para que elabore un plan de contingencia, se reafirma en que su vertimiento genera beneficios a la calidad del río Ragra.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En la inspección ocular de fecha 02.09.2024, la Administración Local de Agua Pasco constató un vertimiento no autorizado hacia el río Ragra en el punto E-5 (204), por medio de un canal de concreto que recae en propiedad de Empresa Administradora Cerro S.A.C.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 064-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 05.09.2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Empresa Administradora Cerro S.A.C. por no contar con autorización de esta Autoridad Nacional para efectuar el vertimiento verificado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 055-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 05.09.2024, recibida el 06.09.2024, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en fecha 02.09.2024, subsumiéndolo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para ejercer su defensa.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 028-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 15.09.2024, notificado el 19.09.2024, la Administración Local de Agua Pasco concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. sobre el hecho constatado en la inspección de fecha 02.09.2024, configurando la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento, calificándola como muy grave y recomendando la imposición de una multa de 15 UIT.
- 4.5. Empresa Administradora Cerro S.A.C., en fecha 23.09.2024, ejerció su defensa afirmando que si bien se declaró improcedente la prórroga de su autorización de vertimiento con la Resolución Directoral N° 114-2024-ANA-DCERH, dicha resolución no es definitiva por estar impugnada; además, que su vertimiento genera beneficios a la calidad del río Ragra.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 09.10.2024, notificada el 11.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. con una multa de 10,0 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, recomendó que, en un plazo máximo de 20 días hábiles, elabore un plan de contingencia; y, en un plazo no mayor de 6 meses, obtenga la autorización del vertimiento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 30.10.2024, Empresa Administradora Cerro S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente acto administrativo.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 2593-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 31.10.2024, elevó los actuados a este tribunal.
- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 11.11.2024, Empresa Administradora Cerro S.A.C. indicó sobre la recomendación expuesta en la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN, que no tiene que elaborar ningún plan de contingencia, debido a que su vertimiento solo genera beneficios.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con la Carta N° 338-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 21.11.2024, notificada el 22.11.2024, dio respuesta al escrito señalado en el antecedente previo.
- 4.11. Con el Memorando N° 1313-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 14.08.2025, este tribunal solicitó a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica informar el pago

de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada de Empresa Administradora Cerro S.A.C. a partir de enero 2023 hasta la actualidad³.

- 4.12. La Unidad de Cobranza de Retribución Económica, con el Informe N° 147-2025-ANA-OA-UCRE de fecha 18.08.2025, indicó que la retribución económica fue pagada hasta el 06.03.2023, con el recibo 2022V00319.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y la responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C.

- 6.1. La legislación en materia hídrica establece como infracción:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°. Infracción en materia de agua
[...]
9. Realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones
[...]
d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.2. Los medios de prueba que sustentan la responsabilidad son:

³ En virtud del acuerdo adoptado en la sesión de fecha 14.08.2025.

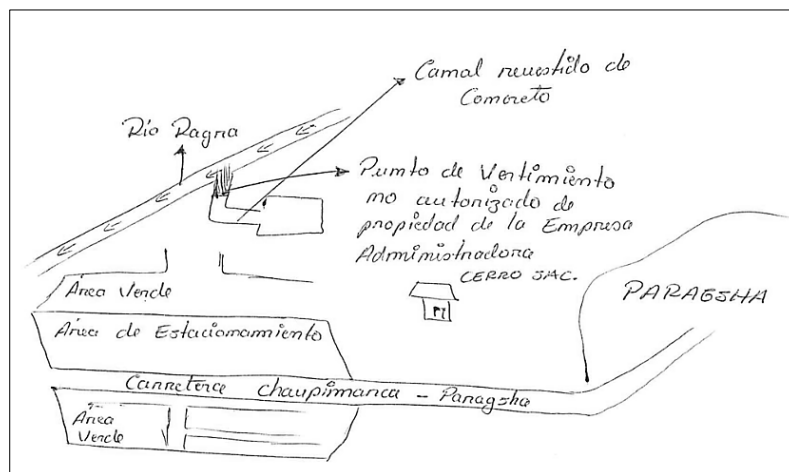
⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

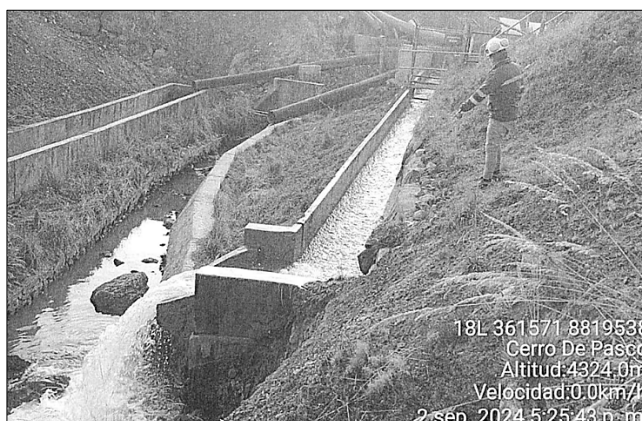
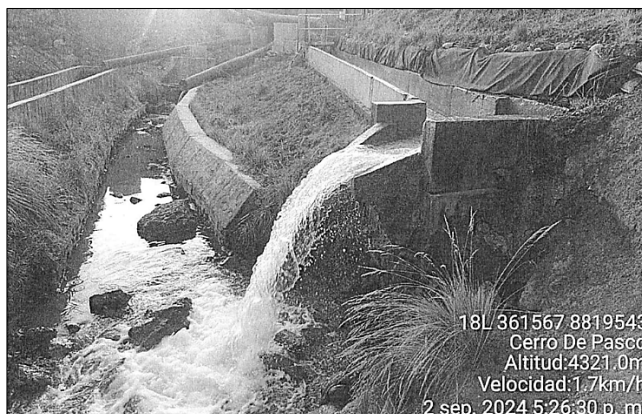
⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- a. La inspección ocular de fecha 02.09.2024, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Pasco que demuestra en la coordenada 361562 m E – 8819541 m N el vertimiento de aguas residuales hacia el río Ragra en el punto E-5 (204).
- b. El esquema desarrollado en el acta de inspección ocular:



- c. Las fotografías que acompañan al Informe Técnico N° 064-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 05.09.2024:



- d. El escrito presentado en fecha 23.09.2024, en el cual Empresa Administradora Cerro S.A.C. no negó el hecho que se le imputa constatado en campo el 02.09.2024.

- e. El Informe Técnico N° 028-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 15.09.2024, en el cual la Administración Local de Agua Pasco concluyó la responsabilidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. sobre la base de las pruebas actuadas.

Respecto de la autorización de vertimiento

- 6.3. Empresa Administradora Cerro S.A.C. no cuenta con una autorización de vertimiento en el punto E-5 (204) hacia el río Ragra, conforme se describe a continuación:

Ítem	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONTENIDO	VIGENCIA	INICIO DEL PLAZO
1	Resolución Directoral N° 054-2013-ANA-DGCRH	01.03.2013	a. Otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Cerro de Pasco por un volumen anual continuo de 4 415 040 m ³ hacia el río Ragra en el punto E-6 (203) b. Improcedente la autorización de vertimiento para los puntos E-3 (202) y E-5 (204)	2 años	A partir de notificado
2	Resolución Directoral N° 295-2013-ANA-DGCRH	08.11.2013	a. Fundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 054-2013-ANA-DGCRH sobre la denegatoria de los puntos E-3 (202) y E-5 (204) b. Otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la UEA Cerro de Pasco por un volumen anual continuo de 17 439 408 m ³ hacia el río Ragra en los puntos E-3 (202) y E-5 (204)	2 años	A partir de notificado
3	Resolución Directoral N° 115-2015-ANA-DGCRH	04.05.2015	Otorga la renovación del plazo de vigencia de la autorización de vertimiento para los puntos E-3 (202), E-5 (204) y E-6 (203)	6 años	A partir del 06.03.2015
4	Resolución Directoral N° 104-2019-ANA-DCERH	26.06.2019	Rectifica de oficio la Resolución Directoral N° 115-2015-ANA-DGCRH por el error en la denominación de la provincia como "Ascope" correspondiendo a "Pasco"	—	—
5	Resolución Directoral N° 223-2022-ANA-DCERH	03.11.2022	a. Otorga la prórroga del plazo de vigencia de la autorización de vertimiento para los puntos E-3 (202), E-5 (204) y E-6 (203) b. Establece obligaciones de cumplimiento por parte de Empresa Administradora Cerro S.A.C.	2 años	A partir del 07.03.2021
6	Resolución Directoral N° 114-2024-ANA-DCERH	19.07.2024	Improcedente la prórroga de la autorización de vertimiento para los puntos E-3 (202), E-5 (204) y E-6 (203) por no haber cumplido con las obligaciones establecidas y por haber trasgredido los parámetros cadmio total y zinc total en los puntos de muestreo P02 y P03 aguas abajo del punto E-204	—	—
7	Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-DCERH	16.12.2024	Infundado el recurso de reconsideración y se confirma la Resolución Directoral N° 114-2024-ANA-DCERH que declaró improcedente la prórroga de la autorización de vertimiento	—	—
8	Resolución N° 426-2025-ANA-TNRCH	29.04.2025	Infundado el recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-DCERH, confirmando la improcedencia de la prórroga de la autorización de vertimiento	—	—

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.4. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.4.1. Efectuada la evaluación de la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN, este tribunal advierte que, en el numeral 1 y en los literales a) a q) del numeral 2, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro consideró los descargos de Empresa Administradora Cerro S.A.C. efectuados en fecha

23.09.2024.

6.4.2. Consecuentemente, no existe la omisión invocada por Empresa Administradora Cerro S.A.C., correspondiendo desestimar el alegato impugnatorio en este extremo.

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.5.1. Conforme se observa en la tabla elaborada en el fundamento 6.3, Empresa Administradora Cerro S.A.C. no tiene una autorización de vertimiento hacia el río Ragra en el punto E-5 (204), pues la denegatoria a su solicitud de prórroga fue confirmada en fecha 16.12.2024 con la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-DCERH y en fecha 29.04.2025 con la Resolución N° 426-2025-ANA-TNRCH, dándose por agotada la vía administrativa.

6.5.2. Con el análisis expuesto, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.6. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.6.1. El principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las sanciones a aplicar deben ser proporcionales a un incumplimiento previamente calificado como infracción, observando los criterios indicados en los literales a) a g) para graduarlas.

6.6.2. En el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se ha determinado que la autoridad administrativa del agua aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 278°. Calificación de las infracciones

278.1. Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

Criterios contenidos también en los numerales 1 a 7 del artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha seguido el análisis del principio de razonabilidad, conforme se muestra enseguida:

- «a. Afectación o riesgo a la salud de la población: Durante la verificación técnica de campo inopinada no se logró constatar la afectación a la salud de la población; sin embargo, existe población circundante que realiza pastoreo de animales cercanas al punto de vertimiento, lo cual constituye un riesgo a la salud de la población.
- b. Beneficios económicos obtenidos por el infractor: El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados por el tratamiento de las aguas residuales y por el pago por el vertimiento de sus aguas residuales.
- c. Gravedad de los daños generados: El vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua sin el tratamiento adecuado, podría estar produciendo la alteración, afectación física, química y microbiológica del agua.
- d. Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción: La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- e. Impactos ambientales negativos: Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, generan impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.
- f. Reincidencia: No presenta reincidencia.
- g. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados: La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos».

6.6.4. Además, la medida está determinada dentro del margen aplicable a las infracciones consideradas como muy graves, las cuales oscilan entre 5,1 UIT a 10,000 UIT:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 279°. Sanciones aplicables

[...]

279.3. Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT».

6.6.5. Entonces, la multa de 10,0 UIT ha sido calculada tomando en cuenta el análisis de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278° de su reglamento, encontrándose dentro del rango estipulado en el numeral 279.3 del artículo 279° de esta última norma.

Lo que demuestra que la multa está sustentada en las pautas del principio de razonabilidad y se ha emitido ciñéndose a las normas en materia hídrica para la imposición de sanciones, desvirtuándose el quebrantamiento del principio de razonabilidad y la existencia de una decisión arbitraria.

6.6.6. En aplicación del marco legal descrito, se desestiman los alegatos

impugnatorios en este extremo.

6.7. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.4, se debe señalar que:

6.7.1. Empresa Administradora Cerro S.A.C. ha indicado su disconformidad con lo expuesto en los criterios de graduación a, c y f, afirmando que su vertimiento genera beneficios en la calidad del río Ragra. Sobre lo expuesto, este tribunal precisa que la referida empresa no cuenta con una autorización para efectuar vertimientos en el citado río (punto E-5 204), siendo irrelevante la calidad de estos, pues dicha descarga está prohibida conforme se dispone en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 79°. Vertimiento de agua residual
[...] Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de
agua residual sin dicha autorización».

6.7.2. También ha indicado su disconformidad con lo expuesto en el criterio b, afirmando que su vertimiento se efectúa previo tratamiento y cumple con el pago de la retribución económica; lo que reitera para el criterio e, indicando que su vertimiento posee tratamiento previo. Al respecto, este tribunal precisa que, por no tener una autorización de vertimiento, no corresponde ningún tipo de descarga hacia el río Ragra en el punto E-5 (204), sea tratada o no, pues Empresa Administradora Cerro S.A.C. no está autorizada para la emisión de efluentes en el aludido punto.

En lo que respecta a la afirmación de que viene realizando el pago de la retribución económica, este tribunal solicitó un informe a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Autoridad Nacional del Agua, la cual concluyó que se ha abonado únicamente hasta el 06.03.2023, con el recibo 2022V00319:

Informe N° 147-2025-ANA-OA-UCRE

N° Recibo	Periodo a cobrar		Importe S/	Cancelado	Saldo	F. Emis.	F. Notif.	F. Venc.	F. Pago.	Estado Recibo
	Inicio	Fin								
2022V00318	7/03/2021	6/03/2022	1,180,140.19	1,180,140.19	0.00	18/11/2022	22/11/2022	22/12/2022	22/12/2022	Cancelado
2022V00319	7/03/2022	6/03/2023	1,239,147.20	1,239,147.20	0.00	18/11/2022	22/11/2022	22/12/2022	22/12/2022	Cancelado

Lo que evidencia que no es cierto que Empresa Administradora Cerro S.A.C. se encuentre efectuando el pago de la retribución económica a la fecha o hasta el momento de interpuesta la apelación el 30.10.2024.

6.7.3. Finalmente, ha indicado su disconformidad con lo expuesto en el criterio d, afirmando que la denegatoria de prórroga de su autorización de vertimiento no es una decisión definitiva, pues tiene en trámite un recurso de reconsideración. Sobre lo expuesto, este tribunal se remite a lo desarrollado en el fundamento 6.5.1, en donde se precisó que Empresa Administradora Cerro S.A.C. no tiene una autorización de vertimiento hacia el río Ragra en el punto E-5 (204), pues la denegatoria a su solicitud de prórroga fue confirmada en fecha 16.12.2024 con la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-DCERH y en fecha 29.04.2025 con la Resolución N° 426-2025-ANA-TNRCH, encontrándose agotada la vía administrativa.

6.7.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

- 6.8. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.5, se reitera lo expuesto en los fundamentos 6.5.1 y 6.7.3 para concluir que el recurso de reconsideración al que hace referencia fue desestimado, agotándose incluso la vía administrativa, por lo que no tiene una autorización de vertimiento hacia el río Ragra en el punto E-5 (204). Asimismo, sobre el beneficio de la descarga que invoca, este tribunal se remite a lo manifestado en el fundamento 6.7.1 con base en lo previsto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos. Consecuentemente, se desestiman los alegatos de Empresa Administradora Cerro S.A.C. en este extremo.
- 6.9. Por los fundamentos que anteceden, se debe declarar infundado el recurso de apelación de fecha 30.10.2024, reafirmandose que la infracción por efectuar vertimientos de aguas residuales, tratadas o sin tratar, se configura por no contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 916-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1040-2024-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL